

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 5 de abril de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2018-00022-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 se observa el siguiente defecto:

Dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A. que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado. Adicionalmente el artículo 74 del C.G.P. (aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) ordena que en los poderes especiales que se otorguen a los apoderados de las partes "*Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

En este caso tal claridad no se advierte, pues el poder conferido al abogado que presenta la demanda fue otorgado para demandar únicamente el acto administrativo contenido en el oficio número 20173131691251 del 28 de septiembre de 2017 (folio 1), y no como aparece en la demanda, esto es, el acto en mención y también el Acta número 42176 del 12 de octubre de 2016 y la Resolución número 5459 del 31 de julio de 2017.

En consecuencia, ante esta insuficiencia de poder, el apoderado de la parte demandante deberá aportar el respectivo poder que lo faculte para demandar también éstos dos últimos actos, so pena de admitirse la demanda únicamente frente al acto administrativo contenido en el oficio número 20173131691251 del 28 de septiembre de 2017 y rechazarla frente a los restantes.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto señalado en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de rechazar la demanda frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los abogados JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO y EFRAÍN RODRÍGUEZ REYES, en los términos y para los fines señalados en el poder visibles a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**

J.A.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 5 de abril de 2018 se notificó por ESTADO No. 16 del 6 de abril de 2018.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERON HERNÁNDEZ**  
**Secretaria**